Exp. 2034-2021-EPEN-00839
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1108

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00839
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00135, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-SSEN-00044, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada. **SEGUNDO**: Condena [redacted] al pago de las costas penales del proceso, en virtud de las disposiciones de los artículos 246.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00044, de fecha 12 de marzo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte *in fine*, 9 letra d), 28, 58 letras a) y c), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia, la condenó a 10 años

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prisión, y al pago de una multa por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00); fue ordenado el decomiso de los objetos ocupados y la destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado.

1.3. En audiencia de fecha 9 de septiembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01427, de fecha 11 de agosto de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado al Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente, [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 11 de junio de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar regular en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que en el fondo se case la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00135, expediente núm. 2034-2021-EPEN-00839, de fecha 25 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y declarar con lugar el presente recurso de casación y que se dicte una nueva sentencia declarando como no culpable al señor* [redacted], *por el hecho que se le imputa. Tercero: Que se ordene la libertad del imputado* [redacted], *por este haber sido absuelto de toda culpabilidad del caso que se le*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputa. Cuarto: Que se compense las costas procesales. De manera subsidiaria, Primero: Declarar regular en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00135, expediente núm. 2034-2021-EPEN-00839, de fecha 25 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y se envíe el caso al tribunal correspondiente según lo indica el Código Procesal Penal en su artículo 427, inciso b). Tercero: Que se compense las costas del procedimiento.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado, justificó con motivos propios su fallo y el imputado recurrente concurrió al proceso protegido de sus derechos y garantías correspondientes, sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00839
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación.* ***Tercer medio:*** *Violación al derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *En la glosa procesal del expediente no. 2034-202EPEN-00839, llevado por el Estado dominicano en contra del señor* [redacted], *está depositado un DVD, aportado a la Licda. Massiel*

[redacted], Fiscalizadora de Puerto Plata (ced. [redacted]), entregado por el Tte. coronel ERD. [redacted] (céd. [redacted]), en fecha ocho (08) día del mes febrero del año dos mil veintidós (2022). Resulta que en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), fue apresado en el aeropuerto Internacional Gregorio Luperón de Puerto Plata, el señor [redacted], la fiscalía para demostrar la legalidad del ilícito que se le imputa, aporta un DVD que contiene la grabación del decomiso de las drogas encontradas en las mochilas que dicen es que propiedad del señor [redacted], pero que dicha prueba no cumple con lo establecido en el artículo 204 del Código Procesal Penal Dominicano, Ley 76-02. El tribunal a quo según su criterio dice "a criterio del tribunal no era necesario el examen pericial" (pág. 5, numeral 5 parte in fine). Y es que la Constitución dominicana en su artículo 69 numeral 8, nos dice: es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; por lo qué, el artículo 167 del Código Procesal Penal; de manera explícita nos dice: […]. Y es que el principio de presunción de manera sucinta dice: que los actos que violen derechos y garantías del imputado deben ser inmediatamente anulados (art. 168). En el Código Procesal Penal artículo 26 y 166, de manera sucinta, nos dice: […]. Que para las pruebas audiovisuales, tienen que ser incorporadas al proceso después de habérsele hecho una prueba de autenticidad. Y es que el artículo 204 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, nos dice: Peritaje. […] A que el artículo 5 del Código Procesal Penal Dominicano, de manera sucinta nos refiere a que los jueces sólo están vinculados a la ley. ***Segundo Medio:*** *[…] Resulta que, en la declaración del*

caso, los jueces verifican su competencia y los motivan en hecho y derecho con respecto a su competencia. Detallan con precisión la acusación del Ministerio Público, pero eso no forma parte de las motivaciones de que precisa el artículo 24 C. P. P. En lo referente a los motivos del recurso el tribunal a quo, precisa que solo hay un único motivo en el recurso de apelación, "falso testimonio ante el tribunal de juicio por los testigos aportados como pruebas a cargo por el órgano acusador", en el recurso de apelación, la de defensa del señor [redacted] *pidió que el video se excluyera por no haber sido incorporado al proceso con los requisitos de ley (art. 204 CPP), o por lo menos que lo sometan al contradictorio para poder ser valorado como prueba en el juicio, el tribunal a quo, se negó, vulnerando al imputado un principio fundamental que es el derecho de una defensa real y efectiva y preservar el principio de igualdad entre las partes, pero aun en esa parte aun no precisa las motivaciones de hecho y derecho que tiene y está obligado en juez por ley a motivar.* ***Tercer Medio:*** *[…] Y es que al rechazar el tribunal a quo las pruebas aportadas de la defensa, consistente en un DVD en donde se fundamenta y se visualiza los hechos; se antepone a un mandato de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, que en sus artículos 411 nos dice: (Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar) y es que en nuestra pretensiones probatorias, entre otras cosas, pretendemos probar que el agente DNCD* [redacted] *(céd.* [redacted]*), miente descaradamente ante el tribunal de juicio, cuando afirma que él estaba desde el principio en el proceso de revisión de las maletas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *perteneciente al señor* [redacted]*, pero que solo es posible demostrarlo si sometemos el video al contradictorio en conjunto con este testigo. Y es que también pretendemos probar que los testigos entran en contradicción manifiesta cuando, uno dice que la droga encontrada en las maletas pertenecientes al señor* [redacted]*, uno dice que se encontraban una mochila dentro de la maleta y el otro dice que una parte de la droga está en una mariconera, cuando el primero dice claramente que solo tenía un celular y dinero en efectivo, pero nada de eso fue posible, poder hacerlo por lo que el tribunal a quo no nos lo permitió, en franca violación al artículo ya mencionado más arriba […].* [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En lo que respecta el único medio invocado, esta Corte es de criterio que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el testimonio del señor* [redacted]*, fue coherente y preciso en sus declaraciones, toda vez que su actuación fue conforme establece la norma y por demás dicha actuación se corrobora con el medio de prueba audiovisual presentado por la parte acusadora, consistente en un DVD-R; que contrario a lo que aduce el recurrente el imputado al momento que es llevado al área sierra 23 a una segunda inspección y se presenta la maleta debidamente cerrada en presencia del imputado, este no realizó ninguna acción, pues se mantuvo pasivo esperando la verificación de la maleta, es decir que si la maleta hubiera*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tenido alguna irregularidad el imputado hubiera realizado alguna acción, lo que en el video se visualiza que este se mantuvo tranquilo en espera del registro, que por demás se ve que tenía la presilla lo cual se puede verificar en el video. Que encuentran 2 mochilas dentro y que dentro de esas 2 mochilas que se identifican un camuflaje la otra no, es que se encuentran un paquete y en la restante 3 paquetes, que en ese momento se presumía que eran sustancias ilícitas. Cabe destacar que contrario al DVD-R, marca Smartbuy, de color blanco con verde, contentivo de las imágenes de video, contiene las imágenes; los mismos fueron presentados y exhibidos conforme a las disposiciones del artículo 329 del Código Procesal Penal, admitidos en el auto de apertura a juicio; por lo que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba. Que ciertamente dicho video fue entregado al Ministerio Público 2 meses después, a la Licenciada Massiel Díaz Cid de la Fiscalía, en fecha 8 de febrero 2022, cuando las actuaciones son del 11 de diciembre del 2021 y entregan en esa fecha de febrero del siguiente año 2022, sin embargo, tal circunstancia no le resta valor a dicho medio de prueba puesto que el mismo sirvió de base para fundamentar la decisión impugnada. Que los medios de pruebas presentados fueron suficientes, para probar la acusación más allá de toda duda razonable con las pruebas presentadas al plenario, quedando probado que el imputado [redacted], cometió el ilícito penal de violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A parte in fine, 9 letra D, 28, 58 letra A y C y 75 párrafo II de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la República Dominicana que sancionan el Tráfico de Drogas. En virtud de lo antes expuesto, procede

desestimar el medio invocado. […]. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, y al pago de una multa por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte *in fine*, 9 letra d), 28, 58 letras a) y c),y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus tres medios de casación el recurrente alega, de manera general, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, falta de motivación y violación al derecho de defensa.

4.3. Aduce que la Fiscalía de Puerto Plata presentó un DVD que contiene la grabación del decomiso de las drogas supuestamente encontradas en sus mochilas, inobservado que este elemento probatorio no cumple con lo establecido en el artículo 204 del Código Procesal Penal, debido a que, las pruebas audiovisuales tienen que ser incorporadas al proceso después de habérsele hecho una prueba de

autenticidad, razón por la cual solicitó su exclusión.

4.4. Expresa que ante la jurisdicción de apelación él manifestó que solicitó al tribunal de juicio que fuera sometido al contradictorio la prueba consistente en el DVD, a fin de probar que el testigo [redacted] mintió en sus declaraciones cuando afirmó que él estaba desde el principio en el proceso revisión de las maletas, así como las contradicciones en que incurrieron los testigos, debido a que uno expresó que la droga se encontraba en una mochila dentro de la maleta y el otro manifestó que una parte de la sustancia se encontraba en una mariconera [*sic*].

4.5. Con relación al alegato de que la prueba audiovisual (DVD) fue incorporada al margen de lo previsto en el artículo 204 de la norma procesal penal; la Sala de Casación Penal determina que, conforme al sistema procesal penal, esto constituye una etapa precluida, misma que es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantías del debido proceso,[1] dado que, ha sido observado el escrito acusatorio presentado por el Ministerio Público,[2] así como las pruebas que lo sustentan, entre ellas un DVD-R, marca Smartbuy, color blanco con verde, el cual fue acogido en el auto de apertura a juicio[3] por cumplir con las garantías constitucionales y los requisitos establecidos en la norma procesal penal, por ello, la parte recurrente disponía de los remedios procesales establecidos en el artículo 299 del Código Procesal Penal y, ya apoderada la jurisdicción de juicio, el consignado en el artículo 305 de la citada norma, escenarios procesales hábiles a fin de impugnar los elementos de pruebas presentados por las partes; de ahí que, esta alzada comprobó que, al no vislumbrase que la parte imputada haya presentado, en las etapas preparatoria e intermedia, el planteamiento que hoy alude, la denuncia analizada concierne a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, por lo cual procede sea desestimada.

[1] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

[2] Escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio de fecha 18 de marzo del 2022, suscrito por [redacted], Fiscalizadora adscrita al departamento de Investigación y Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Puerto Plata.

[3] Resolución Núm. 1295-2022-SACO-00151 de fecha 17 de agosto del 2022, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial De Puerto Plata

4.6. El recurrente plantea, además, que el tribunal de juicio rechazó someter al contradictorio el DVD, a los fines de que su defensa técnica probara las mentiras de lo declarado por el testigo [redacted], consistente en que él estaba desde el principio en el proceso de revisión de las maletas, así como las contradicciones en que incurrieron al describir dónde estaba la droga

4.7. La Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que este determinó la participación del imputado en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *[…] esta corte es de criterio que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el testimonio del señor* [redacted]*, fue coherente y preciso en sus declaraciones, toda vez que su actuación fue conforme establece la norma y por demás dicha actuación se corrobora con el medio de prueba audiovisual presentado por la parte acusadora, consistente en un DVD-R; que contrario a lo que aduce el recurrente el imputado al momento que es llevado al área sierra 23 a una segunda inspección y se presenta la maleta debidamente cerrada en presencia del imputado, este no realizó ninguna acción, pues se mantuvo pasivo esperando la verificación de la maleta, es decir que si la maleta hubiera tenido alguna irregularidad el imputado hubiera realizado alguna acción, lo que en el video se visualiza que este se mantuvo tranquilo en*

espera del registro, que por demás se ve que tenía la presilla lo cual se puede verificar en el video. Que encuentran 2 mochilas dentro y que dentro de esas 2 mochilas que se identifican una camuflaje la otra no, es que se encuentran un paquete y en la restante 3 paquetes, que en ese momento se presumía que eran sustancia ilícita.

4.8. Esa instancia judicial estableció, además: […] *Cabe destacar que contrario al DVD-R, marca Smartbuy, de color blanco con verde, contentivo de las imágenes de video, contiene las imágenes; los mismos fueron presentados y exhibidos conforme a las disposiciones del artículo 329 del Código Procesal Penal, admitidos en el auto de apertura a juicio; por lo que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba.*

4.9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted] de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Cruz[4] y [redacted][5], no evidenciándose los vicios

[4] […] *estoy aquí en el día de hoy porque el sábado 11 de diciembre del año 2021, me encontraba prestando servicio en el aeropuerto internacional Gregorio Luperón recibí instrucciones de mi superior el mayor* [redacted] *de que fuera a dar apoyo a sierra 23, chequeo de segundo punto, porque había una maleta con perfil extraño, cuando llegué a sierra 23 se encontraban los miembros de CESAC, los miembros de la línea aérea y esta persona, de la línea aérea American Airlines, el miembro actuante que abrió la maleta fue* [redacted]*, cuando esa maleta fue aperturada yo estaba al lado de* [redacted]*, sí tenía seguridad la maleta cuando la abrimos, el imputado en ese momento estaba en la mesa frente a la maleta, al momento de que se logró abrir la maleta de azul oscuro zipper negro se encontraban 2 mochilas, una mochila azul con negro y una mochila color militar de camuflaje, en la azul con negro se encontraba un doble fondo con 3 paquetes de un material presumiblemente de cocaína o heroína y en la hollister un paquete del mismo material, la maleta ya había pasado por sierra 8 Make Up, donde se determinó por rayo x el perfil extraño de la sustancia, ese registro se realizó a las 2:25 de la tarde, sí el imputado fue registrado tenía una maricona de color negro marca hollister en la cual se encontraba 12,000 pesos y 1963 dólares, un teléfono iphone 13 de color gris imei no legible y 2 tickets de vuelo, el pasaporte del imputados estaba también en esa misma maricona, los tickets de abordaje estaban a nombre de* [redacted]*, el titular del pasaporte era* [redacted]*, claro antes de abrir la maleta ese proceso se le pidió que se identificará la persona dueña de la maleta, el nombre que esta persona dio fue* [redacted]*, el vuelo saldría con rumbo a Charlotte con destino a Boston a Estados Unidos, con la línea aérea América Airlines, el color de la maleta es azul oscuro zipper negro con 4 ruedas, la persona que realiza registro de personas fue* [redacted] […]. Sentencia Penal núm. 272-02-SSEN-00044, de fecha 12 de marzo del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Pág. 7 y ss.

[5] *Ibidem* nota 4. *[…] estoy aquí en el día de hoy por el caso del señor* [redacted] *que fue apresado con los paquetes presumiblemente cocaína […] el hecho ocurrió mientras me encontraba en mi puesto de servicio, fui llamado de que en el área de Make Up había sido detectado un equipaje con sustancia no visibles o sea con sustancia opaca que no se sabía lo que era, había que hacerle una segunda revisión manual, por lo cual el equipaje fue enviado hacia sierra 23 que es el segundo puesto de inspección, donde se verifica el equipaje manualmente enfrente del pasajero para verificar lo que tengan dentro […] bueno en la inspección dentro de la maleta del señor luego de preguntarle si era su equipaje y luego tomar su pasaporte y verificar que la maleta y el tab coincidieran con el del pasaporte, se hizo una inspección en lo cual se encontró una maleta, dentro de la maleta ropa, pertenencia del caballero y también se detectó dentro de una mochila de camuflaje militar iba con un doble fondo con un paquete y dentro de la misma maleta iba otra mochila negra con azul con negro con 3 paquetes más, en las mochilas encontramos 3 paquetes de un polvo blanco pastoso presumiblemente cocaína, dentro de la mochila de color camuflajeada iba un paquete y dentro de la mochila negra con azul iban 3 paquetes, una de las maletas era de color azul con un zipper negro, esa maleta estaba a nombre de* [redacted] *[…] sí yo*

alegados, pues esa instancia judicial consideró y, así lo confirmó la jurisdicción de apelación, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, consistente en que *el día 11 de diciembre del 2021, el recurrente se encontraba en el aeropuerto internacional Gregorio Luperón, a los fines de abordar un vuelo de la línea aérea American Airlines hacia los Estados Unidos de América, cargando con él una maleta registrada a su nombre de color azul oscuro se encontraban en su interior 2 mochilas, una mochila azul con negro conteniendo la cantidad de 3 paquetes de un polvo de color blanco, mientras que en la otra mochila de camuflaje militar 1 paquetes de un polvo de color blanco, para un total entre ambas mochilas de cuatro (4) paquetes de un polvo de color blanco, que resultó ser Cocaína clorhidratada con un peso de 4.51 kilogramos; lo cual le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal de este conforme al hecho punible atribuido*.

4.10. En la especie, conviene reiterar el criterio de la Alzada referente a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se

pude identificar el pasaporte del imputado, la imagen que había en el pasaporte la fotografía correspondía con el señor, el destino del imputado era hacia Charlotte con destino final a Boston, de la línea aérea American Airlines, […] Pág. 6 y ss.

desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

4.11. El razonamiento realizado por la Corte *a qua* es ratificado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que ha quedado evidenciada su participación en la comisión de los hechos por los cuales fue condenado, esto sobre la base de las pruebas testimoniales, las cuales fueron examinadas en conjunto con los demás elementos probatorios incorporados al proceso, a saber, a) acta de registro de personas, en la cual consta que en la maleta registrada a nombre de [redacted] fue ocupada la cantidad de 4 paquetes de un polvo de color blanco; b) DVD-R, marca Smartbuy, de color blanco con verde, en el cual se observa, en el área de chequeo, el agente verificando la maleta en presencia del imputado, donde intervinieron los agentes [redacted] y [redacted], directamente realizando la revisión a la maleta y se presenta esta debidamente

cerrada, luego de ser abierta la misma, en presencia del imputado, encuentran 2 mochilas dentro, una de camuflaje y la otra no, en la camuflajeada fue hallado 1 paquete y, en la restante, 3 paquetes con una sustancia que estaba en un doble fondo; c) Informe pericial que certificó que la sustancia ocupada al imputado resultó ser Cocaína clorhidratada con un peso de 4.51 kilogramos.

4.12. La Alzada advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, todo lo cual conlleva a rechazar el argumento analizado por improcedente e infundado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

4.13. La Sala de Casación Penal comprueba que la jurisdicción de apelación respondió, con suficiencia, los planteamientos realizados,

emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación, que en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes,[6] observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[6]Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00135, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Exp. 2034-2021-EPEN-00839
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Puerto Plata el 25 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]